

Bruselas, 25 de agosto de 2026
(OR. en)

12510/26

DELECT 133
PECHE 318

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	C(2026) 5667 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 6.8.2026 por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las medidas técnicas específicas para el besugo (<i>Pagellus bogaraveo</i>) en las subzonas 6 a 8 del CIEM

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2026) 5667 final.

Adj.: C(2026) 5667 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 6.8.2026
C(2026) 5667 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 6.8.2026

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las medidas técnicas específicas para el besugo (*Pagellus bogaraveo*) en las subzonas 6 a 8 del CIEM

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

El Reglamento (UE) 2019/1241¹ establece un marco para las medidas técnicas relativas a las actividades pesqueras en aguas de la UE. De acuerdo con el artículo 3, apartado 1, de dicho Reglamento, ese marco debe contribuir a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013² de la política pesquera común, que incluye pescar a unos niveles acordes con el rendimiento máximo sostenible, reducir las capturas no deseadas y eliminar los descartes, así como contribuir a la consecución de un buen estado medioambiental en el medio marino, tal como se establece en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE³.

El artículo 18, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 establece que los Estados miembros con un interés directo de gestión y que se vean afectados por una medida de conservación de la Unión pueden presentar recomendaciones conjuntas encaminadas a cumplir sus obligaciones en virtud de la legislación medioambiental de la Unión y a alcanzar los objetivos de los planes plurianuales, incluido el Reglamento (UE) 2019/472⁴, por el que se establece un plan plurianual para las aguas occidentales, o de los planes de descartes adoptados en el marco de dichos planes plurianuales.

El artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1241 faculta a la Comisión para adoptar actos delegados, basándose en tales recomendaciones conjuntas, a fin de tener en cuenta las especificidades regionales de las pesquerías pertinentes en lo referente a modificar, completar, derogar o establecer excepciones a las medidas técnicas que figuran en los anexos de dicho Reglamento, a reserva de las condiciones establecidas en el artículo 29 de ese Reglamento y al artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Además, el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1241 faculta a la Comisión para adoptar actos delegados que dispongan que determinadas medidas técnicas a que se refiere el artículo 13 de dicho Reglamento o las partes A o C de sus anexos V a X también se apliquen a la pesca recreativa.

¹ Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 894/97, (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2549/2000, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 812/2004 y (CE) n.º 2187/2005 del Consejo (DO L 198 de 25.7.2019, p. 105, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1241/oj>).

² Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1380/oj>).

³ Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2008/56/oj>).

⁴ Reglamento (UE) 2019/472 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones pescadas en las aguas occidentales y aguas adyacentes, así como para las pesquerías que explotan estas poblaciones, se modifican los Reglamentos (UE) 2016/1139 y (UE) 2018/973 y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007 y (CE) n.º 1300/2008 del Consejo (DO L 83 de 25.3.2019, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/472/oj>).

El presente Reglamento se basa en las propuestas de una recomendación conjunta que tiene por objeto modificar los anexos VI y VII del Reglamento (UE) 2019/1241 en lo que respecta a las medidas técnicas específicas para el besugo (*Pagellus bogaraveo*) en las subzonas 6 a 8 (mar Céltico, canal de la Mancha y golfo de Vizcaya) del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM), y que deben aplicarse a la pesca comercial y recreativa. Por consiguiente, la adopción del presente Reglamento requiere el uso de dos habilitaciones distintas, previstas en el artículo 2, apartado 2, y el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1241, que, en principio, deben abordarse mediante actos legislativos separados. No obstante, para todas estas medidas, existe un vínculo material entre las habilitaciones y, por tanto, pueden agruparse, de conformidad con el punto 31 del Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación de 13 de abril de 2016⁵. De hecho, todas estas medidas pretenden contribuir a la conservación de los recursos pesqueros en una región concreta, se proponen en una recomendación conjunta presentada por los Estados miembros con interés directo de gestión en la misma región, y todas ellas tienen por objeto la modificación de los anexos del mismo acto legislativo.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

El 3 de julio de 2026, el Grupo Regional de los Estados Miembros de las Aguas Suroccidentales (Bélgica, España, Francia, Países Bajos y Portugal) y el Grupo Regional de los Estados Miembros de las Aguas Noroccidentales (Bélgica, Irlanda, España, Francia y Países Bajos) presentaron una recomendación conjunta en la que proponían ampliar hasta el 31 de diciembre de 2027 las medidas que se han aplicado al besugo (*Pagellus bogaraveo*) en las subzonas 6 a 8 del CIEM en lo que respecta a la pesca comercial y recreativa desde julio de 2022. El Reglamento Delegado (UE) 2023/56 de la Comisión⁶ había modificado el Reglamento (UE) 2019/1241 para incluir dichas medidas en sus anexos VI y VII, mientras que los Reglamentos Delegados (UE) 2024/491⁷, (UE) 2024/3204⁸, modificado por (UE) 2025/1726⁹, y (UE) 2025/2192¹⁰ de la Comisión las prorrogaron hasta el 31 de diciembre de 2024, el 31 de diciembre de 2025 y el 31 de diciembre de 2026, respectivamente. Dichas medidas incluyen: i) una talla mínima de referencia a efectos de conservación (TMRC) para el

⁵ Acuerdo Interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la Mejora de la Legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinsti/2016/512/oj).

⁶ Reglamento Delegado (UE) 2023/56 de la Comisión, de 19 de julio de 2022, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las medidas técnicas específicas para el besugo (*Pagellus bogaraveo*) en las subzonas CIEM 6 a 8 (DO L 5 de 6.1.2023, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2023/56/oj).

⁷ Reglamento Delegado (UE) 2024/491 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2023, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la prórroga de las medidas técnicas específicas para el besugo (*Pagellus bogaraveo*) en las subzonas 6 a 8 del CIEM (DO L, 2024/491, 13.2.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2024/491/oj).

⁸ Reglamento Delegado (UE) 2024/3204 de la Comisión, de 11 de octubre de 2024, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la almeja japonesa y al besugo (DO L, 2024/3204, 31.12.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2024/3204/oj).

⁹ Reglamento Delegado (UE) 2025/1726 de la Comisión, de 27 de junio de 2025, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1241 en lo que respecta a la corrección del ámbito territorial de las disposiciones relativas a la almeja japonesa y el besugo (DO L, 2025/1726, 30.10.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2025/1726/oj).

¹⁰ Reglamento Delegado (UE) 2025/2192 de la Comisión, de 6 de agosto de 2025, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las medidas técnicas específicas para el besugo (*Pagellus bogaraveo*) en las subzonas 6 a 8 del CIEM (DO L, 2025/2192, 29.10.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2025/2192/oj).

besugo en las subzonas 6 a 8 del CIEM; ii) vedas para los buques que enarbolan pabellón francés en esas zonas desde el 1 de enero hasta el 30 de junio, y iii) en el caso de la pesca comercial, una veda estacional y, en el caso de la pesca recreativa, una veda durante todo el año en zonas geográficas específicas de la subzona 8 del CIEM.

Teniendo en cuenta que: i) las medidas de la recomendación conjunta de 3 de julio de 2026 son las mismas que se aplican al besugo desde julio de 2022, para las que el CCTEP¹¹ llegó a la conclusión de que tenían el potencial de reducir las capturas de besugo y, por tanto, contribuyen a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013; ii) los datos correspondientes a esa población siguen siendo escasos y el CIEM ha emitido un dictamen de captura nula para 2027¹², y iii) las medidas siguen siendo más rigurosas que las medidas de referencia que se aplicaban al besugo en las subzonas 6 a 8 del CIEM antes de la adopción del Reglamento Delegado (UE) 2023/56 de la Comisión, la Comisión considera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 15, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/1241.

El 10 de julio de 2026 se consultó al Grupo de Expertos en Pesca y Acuicultura.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

Resumen de la acción

El acto delegado modifica los anexos VI y VII del Reglamento (UE) 2019/1241 mediante la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2027 de las medidas vigentes para el besugo.

Base jurídica

Artículo 2, apartado 2, y artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1241.

¹¹ <https://publications.jrc.ec.europa.eu/repository/handle/JRC126128>.

¹² CIEM, 2026, Blackspot seabream (*Pagellus bogaraveo*) in subareas 6–8 (Celtic Seas, the English Channel, and Bay of Biscay), <https://doi.org/10.17895/ices.advice.30932393>.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 6.8.2026

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las medidas técnicas específicas para el besugo (*Pagellus bogaraveo*) en las subzonas 6 a 8 del CIEM

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 894/97, (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2549/2000, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 812/2004 y (CE) n.º 2187/2005 del Consejo¹, y en particular su artículo 2, apartado 2, y su artículo 15, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2019/1241 establece medidas técnicas específicas para las aguas de la Unión. En su anexo VI se establecen medidas técnicas regionales relativas a las aguas noroccidentales y, en el anexo VII, relativas a las aguas suroccidentales.
- (2) Conforme al artículo 18, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo², los Estados miembros que tengan un interés directo de gestión en las medidas de conservación de la Unión que se apliquen a una zona geográfica determinada pueden presentar recomendaciones conjuntas encaminadas a alcanzar los objetivos de dichas medidas.
- (3) Bélgica, España, Francia, Países Bajos y Portugal («el Grupo Regional de los Estados Miembros de las Aguas Suroccidentales») y Bélgica, Irlanda, España, Francia y Países Bajos («el Grupo Regional de los Estados Miembros de las Aguas Noroccidentales») tienen un interés directo de gestión de la pesca en las aguas suroccidentales y noroccidentales, respectivamente.
- (4) El 3 de julio de 2026, el Grupo Regional de los Estados Miembros de las Aguas Suroccidentales y el Grupo Regional de los Estados Miembros de las Aguas Noroccidentales presentaron una recomendación conjunta en la que proponían ampliar hasta el 31 de diciembre de 2027 las medidas que se han aplicado al besugo (*Pagellus bogaraveo*) en las subzonas 6 a 8 del CIEM en lo que respecta a la pesca comercial y recreativa desde julio de 2022. Las medidas propuestas comprenden: i) una talla

¹ DO L 198 de 25.7.2019, p. 105, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1241/oj>.

² Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1380/oj>).

mínima de referencia a efectos de conservación de 36 cm para el besugo en la pesca comercial en las subzonas 6 a 8 del CIEM; ii) una veda para los buques que enarbolan pabellón francés en esas zonas desde el 1 de enero hasta el 30 de junio, y iii) una veda estacional para la pesca comercial y una veda durante todo el año para la pesca recreativa en zonas geográficas determinadas de la subzona 8 del CIEM.

- (5) El 10 de julio de 2026 se consultó al Grupo de Expertos en Pesca y Acuicultura.
- (6) En 2021, el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) evaluó las medidas que se han aplicado al besugo desde julio de 2022 y llegó a la conclusión de que tienen el potencial de reducir las capturas de besugo y, por tanto, contribuyen a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
- (7) Teniendo en cuenta, en primer lugar, la conclusión del CCTEP, en segundo lugar, que los datos correspondientes a esta población siguen siendo escasos y el CIEM ha emitido un dictamen de captura nula para 2027, y, en tercer lugar, que las medidas en cuestión son más rigurosas que las medidas de referencia que se aplicaban al besugo en las subzonas 6 a 8 del CIEM antes de la adopción de las medidas cuya extensión se pretende, la Comisión considera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 15, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/1241.
- (8) Las dos habilitaciones previstas en el artículo 2, apartado 2, y el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1241, para la pesca recreativa y comercial, respectivamente, y en las que se basa el presente Reglamento, están, para todas esas medidas, vinculadas de forma material, en el sentido del punto 31 del Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación de 13 de abril de 2016³. De hecho, todas estas medidas técnicas pretenden contribuir a la conservación de los recursos pesqueros en una región concreta, todas ellas se proponen en una recomendación conjunta presentada por los Estados miembros con interés directo de gestión en la misma región, y todas tienen por objeto la modificación de los anexos del mismo acto legislativo.
- (9) Dado que las medidas reguladas en el presente Reglamento repercuten directamente en la planificación de la temporada de pesca de los buques de la Unión y en las actividades económicas vinculadas, el presente Reglamento debe entrar en vigor lo antes posible.
- (10) Teniendo en cuenta también que las medidas que se prevé prorrogar expiran el 31 de diciembre de 2026, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2027, a fin de velar por la continuidad jurídica.
- (11) Las medidas introducidas por el presente Reglamento aplicables a las aguas de la Unión persiguen los objetivos establecidos en el artículo 494, apartados 1 y 2, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra⁴, y tienen en cuenta los principios a los que se hace referencia en el

³ Acuerdo Interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la Mejora de la Legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinst/2016/512/oj).

⁴ Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (DO L 149 de 30.4.2021, p. 10, ELI: [http://data.europa.eu/eli/agree_international/2021/689\(1\)/oj](http://data.europa.eu/eli/agree_international/2021/689(1)/oj)).

artículo 494, apartado 3, de dicho Acuerdo. Estas medidas se entenderán sin perjuicio de cualquier otra medida aplicable en las aguas del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

(12) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2019/1241 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Medidas técnicas para el besugo (*Pagellus bogaraveo*) en las subzonas 6 a 8 del CIEM

Se modifican los anexos VI y VII del Reglamento (UE) 2019/1241 de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Entrada en vigor y período de aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el 1 de enero de 2027 hasta el 31 de diciembre de 2027.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6.8.2026

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN